



Resolución Directoral

Lima, 11 de Mayo de 2023

VISTO: El expediente Administrativo Registro N° 16676, 12512, 14111 y 04504-2023, que contienen entre otros el Escrito N° 01, de fecha 29 de marzo de 2023, del postor NUCLEAR CONTROL SAC, mediante el cual interpone su Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HNDM, para la "Contratación del Servicio de Dosimetría de Radiación Externa para el HNDM", Memorando N° 141-2023-OESA-HNDM de fecha 05 de abril de 2023 del Jefe (e) de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, e Informe N° 001-2023-ETSRFM-OESA-HNDM, de fecha 03 de abril de 2023, de la Responsable del Área Técnica del Equipo de Trabajo de Seguridad Radiológica y Física Médica, Escrito de fecha 12 de abril de 2023, de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, donde remite la Absolución al recurso de apelación, Informe N° 951-2023-OL-HNDM de fecha 17 de abril de 2023 del Jefe de la Oficina de Logística y el Dictamen Legal N° 20-2023-OAJ/HNDM, de fecha 08 de mayo de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124° y 125°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, corresponde primero evaluar la procedencia del recurso de apelación. Al ser un procedimiento de una adjudicación simplificada, el recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el otorgamiento de la buena pro, se notificó a través del SEACE, el día 22 de marzo de 2023 y el recurso de apelación se presentó el 29 de marzo de 2023, siendo subsanado con fecha 30 de marzo de 2023, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles. Además de cumplir con los demás requisitos establecidos en la normatividad señalada; ha adjuntado el voucher del depósito en efectivo a la Cuenta Corriente N° 00-068-368367, de fecha 28/03/2023, del Hospital Nacional Dos de Mayo, como garantía por interposición del recurso de apelación;

Que, conforme al literal e), artículo 125°, del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se dispone que: "La entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo";

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión N° 127-2019/DTN, señala en su numeral 2.1.6, lo siguiente: "(...), en el caso de haberse interpuesto un recurso de apelación ante la Entidad y ésta no hubiere cumplido con resolver el recurso de apelación y con notificar su decisión dentro del plazo fijado por el Reglamento, y por ende se aplique la denegatoria ficta, debe precisarse que la Ley y el Reglamento no establecen si en dicha circunstancia la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mantiene una acción contencioso-administrativa. Ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las actuaciones de la función administrativa, señala lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional". Por lo expuesto, considerando que la LPAG contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado durante el desarrollo de los procedimientos



administrativos, y que existe compatibilidad entre la normativa de contrataciones del Estado y lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG, resulta razonable la aplicación supletoria del numeral 199.4 del artículo 199 de la LPAG al procedimiento del recurso de apelación ante la Entidad”;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en la Opinión de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; se evidencia que el recurso de apelación fue presentado el 29 de marzo de 2023, por la empresa Nuclear Control SAC al Hospital y este último tenía un plazo no mayor de 10 días hábiles para resolverla, la misma que se computan desde el día siguiente de interpuesto el recurso de apelación, según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado; debiéndose tener presente que los días 06 y 07 de abril de 2023, fueron feriados calendarios; en razón a ello, la entidad debió haber resuelto como máximo el día viernes 14 de abril de 2023, lo que no ha ocurrido; sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados se procede a analizar las cuestiones de fondo del presente recurso;

Que, del escrito de apelación presentado por el postor Nuclear Control SAC, en adelante el Impugnante, solicita que se revoque y/o declare nulo el otorgamiento de la buena pro de la AS N° 01-2023-HNDM-1 a ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, se revoque la decisión del Comité de Selección de posicionar en segundo lugar la oferta presentada por NUCLEAR CONTROL y se la declare que la ganadora y por tanto adjudicataria de la buena pro del proceso de selección AS N° 01-2023-HNDM-1, a la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, ahora bien en el desarrollo de su recurso de apelación esgrime lo siguiente: *“la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, en los folios 31 al 35 de su oferta presentada señala que: “la prueba de desempeño no toma en cuenta los diferentes calidades de radiación de trabajo, por lo que, el servicio de dosimetría incumple y no garantiza un buen desempeño dosimétrico por remitir una prueba sesgada. Asimismo, el certificado de la prueba de desempeño emitido por el Instituto de Protección de Brasil, a solicitud de la empresa Aleph Group, no ha tomado en cuenta todas las calidades de radiación con las que trabaja el Hospital Dos de Mayo estipuladas en el TDR del concurso. Solo presenta radiación con Cesio y debió hacerlo además con radiación X de diferentes calidades, tal como lo establecen los TDR. La prueba de desempeño debió ser hecha con Cesio y las otras calidades de haces de rayos X que se usan en el Hospital Dos de Mayo y además medir la dosis equivalente Hp(10) y Hp(0.07) para cumplir con el TDR del concurso tal como está definido en las Bases Integradas. El Certificado que presenta ALEPH GROUP solo es con Cesio y solo para Hp(10); eso quiere decir que le faltó irradiarlo con otras calidades de rayos x y medir el Hp(0.07). Por lo que solicita se revoque y/o declare nulo el otorgamiento de la buena pro”;*

Que, con Memorandum N° 141-2023-OESA-HNDM, de fecha 05 de abril de 2023, el Jefe (e) de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental remite el Informe N° 001-2023-ETSRFM-OESA-HNDM, de fecha 03 de abril de 2023, de la Responsable del Área Técnica del Equipo de Trabajo de Seguridad Radiológica y Física Médica, el mismo que señala lo siguiente: *“se procedió con la revisión de los documentos presentados por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, relacionado con la apelación; así como de la Norma de Seguridad Radiológica PR.002.2011. Requisitos Técnicos y administrativos por los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa y la Norma Internacional del American National Standards Institute, constatándose que las pruebas de desempeño, nivel: radioprotección fueron efectuadas por el Laboratorio Nacional de Metrología das Radiações Ionizantes del Instituto de Radioproteção e Dosimetria de la Comissão Nacional de Energia Nuclear de Brasil, tomando tres documentos internacionales como referencia para algunos parámetros (ANSI/HPS N13.11.2009 Personnel Dosimetry Performance – Criteria for Testing / ISO-4037-3 X and gamma reference radiation for calibration dosimeters and dose rate meters and for determining their response as a function of photon energy / ANSI/HPS N13.32.2008 Performance Testing Of Extremity Dosimeters), por no contar aún en Brasil con un documento oficial para esas pruebas. Asimismo, en el Relatorio de comparacao de monitores individuais tipo OSL para equivalente de Dose pessoal Hp(10), es decir en el informe de resultados de la prueba de desempeño, nivel radioprotección; presentada por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS se verifico que el sistema dosimétrico fue evaluado en una sola calidad de radiación (137CS); el sistema dosimétrico no fue evaluado en calidad de radiación fotones X, bajo las condiciones y criterios de la ANSI/HPS N113.11 vigente; se valoró solo una magnitud operacional que es el equivalente de dosis: Hp(10), es decir la dosis efectiva en cuerpo entero (profundidad); no se evaluó la magnitud operacional equivalente de dosis: Hp(0,07), es decir*





Resolución Directoral

Lima, 11 de Mayo de 2023

la dosis en piel (superficial)"; concluyendo que: "la prueba de desempeño, nivel radioprotección, presentada por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, esta sesgada, considerando que no se ha valorado el sistema dosimétrico en las calidades de haces que se utilizan en el hospital para el diagnóstico y tratamiento médico (rayos X), por lo que no garantiza una correcta evaluación dosimétrica según la norma ANSI/HPS N13.11 vigente, facultada en la Norma de Seguridad Radiológica PR.002.2011. Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa – OTAN/IPEN; y por tanto no asegura una óptima vigilancia radiológica de los trabajadores expuestos de las instalaciones radiológicas y radiactivas del HNDM. Se requiere que el proveedor del servidor del servicio de dosimetría de radiación externa, no solo mida, evalúe y registre las dosis recibidas por los trabajadores expuestos en función del área de trabajo; si no que garantice una óptima cuantificación de la dosis efectiva recibida por los trabajadores expuestos, ya que ello constituye una de las herramientas fundamentales en el control de los efectos biológicos nocivos que pueden producir las radiaciones ionizantes en nuestro trabajadores expuestos";

Que, a través del Escrito de Absolución de Recurso de Apelación presentada con fecha 12 de abril de 2023, por la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, se informa que la empresa Nuclear Control SAC, presenta como argumentos de su apelación que: "En las Bases, numeral 5.4.1 del apartado 5.1 de las Especificaciones Técnicas de los términos de Referencia señala que el servicio a contratar debe tener entre otras características la "Capacidad de detección de fotones (rayos X y rayos gamma) y Beta". En razón a ello, en dicha absolución se indica que los fotones es la partícula portadora de todas las formas de radiación electromagnética, incluidos los rayos gamma, los rayos x, la luz ultravioleta, la luz visible, la luz infrarroja, las microondas y las ondas de radio. Así pues, la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN) del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) es el órgano encargado de emitir las respectivas autorizaciones a todas las empresas que brinda el servicio de Dosimetría siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos señalados en el numeral 5 de la norma PR.002.2011 Norma de Seguridad Radiológica, entre los cuales el numeral 507 literal "h" de la acotada norma señala, que para la autorización de los dosímetros deben realizarse determinados ensayos a los dosímetros entre los cuales se encuentra la "Prueba de Desempeño del Sistema". Es así que, en la autorización emitida por la Oficina del IPEN antes mencionada, se indica la palabra de "Fotones" el cual se trabaja con la fuente cesio el mismo que sirve como un patrón tanto para calibraciones, como para pruebas de Inter comparaciones; resaltando además que algunas intercomparaciones emitidas por el IPEN las trabaja solo con la fuente de Cesio. Consecuentemente se señala en la autorización S0469.E6 otorgada por la OTAN – IPEN a la empresa Aleph Group & Asociados SAC, obrante en el expediente técnico que dentro de las características del servicio al cual se está autorizando a dicha empresa, se encuentra el Tipo de Radiación "Fotones", quedando claro y sin lugar a dudas, que dentro de las características de los dosímetros con los que se brindará el servicio está la detección de todo tipo y/o calidad de radiación (rayos gamma, rayos x, luz ultravioleta, luz visible, luz infrarroja, las microondas y las ondas de radio), sin que para ello se deba detallar las calidades de radiación las cuales están incluidas en el tipo de radiación autorizado "Fotones". Además, señalan que en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de las Bases no se ha señalado como "documentación de presentación obligatoria", menos aún como "documentación de presentación facultativa", la presentación de Certificado de la prueba de desempeño y que si bien se adjuntó en el expediente técnico fue a manera facultativa del postor y no así por haberlo requerido en las bases. Por lo que solicita, se declare infundado el recurso de apelación formulado por Nuclear Control SAC";

Que, con Informe N° 951-2023-OL-HNDM, de fecha 17 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, informa entre otros que: "la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del IPEN es el órgano encargado de emitir las autorizaciones a las empresas que brindan el servicio de Dosimetría siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos señalados en la Norma de Seguridad Radiológica, donde señalan que para la autorización de los dosímetros deben realizarse determinados ensayos a los dosímetros entre los cuales se encuentra la Prueba de Desempeño del



Sistema; por lo que la palabra Fotonos el cual trabaja con la fuente de Cesio sirve como un patrón tanto para calibraciones, como para pruebas de intercomparaciones; por lo que, el servicio que brindará el adjudicatario se encuentra dentro de las características de los dosímetros con lo que brindará el servicio, está la detección de todo tipo y/o calidad de radiación (los rayos gamma, los rayos x, la luz ultravioleta, la luz visible, la luz infrarroja, las microondas y las ondas de radio), cumpliendo con lo estipulado en las bases integradas del presente proceso de selección. concluyendo que el Recurso de Apelación debe tener necesariamente una audiencia entre los autores, al amparo del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y conforme a lo solicitado por el apelante y adjudicatario”;

Que, a través de las Cartas N° 083 y 084-2023-OEA-HNDM, de fecha 26 de abril de 2023, se invitó a la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC y a la empresa NUCLEAR CONTROL, respectivamente, para que realicen el Uso de la Palabra, para el día 02 de mayo de 2023, en las Instalaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Dos de Mayo. Siendo que con Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 02 de mayo de 2023, a las 10:00am horas en la Sala de Reuniones de la Oficina Ejecutiva de Administración se concedió el uso de la palabra a los representantes de la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, quienes se ratificaron en los puntos controvertidos señalados en su recurso de apelación. Asimismo, a través de Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 02 de mayo de 2023, a las 15:00pm horas en la Sala de Reuniones de la Oficina Ejecutiva de Administración, se estaba a la espera de los representantes de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, esperándose un tiempo prudencial sin que los citados representantes se apersonen a dicha audiencia dándose por finalizada la reunión;

Que, en otros aspecto, de la revisión del numeral 2) de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2023-HNDM-1, “Servicio de Dosimetría de Radiación externa para el HNDM”, se puede evidenciar que la misma tiene como finalidad pública: medir la tasa de exposición o tasa de dosis absorbida en las áreas de trabajo (dosimetría ambiental) con equipos que registren en puntos clave de la instalación; así como, medir periódicamente las dosis acumuladas por cada individuo durante su jornada laboral (dosimetría personal), utilizando dispositivos que registren las dosis que reciben individualmente cada persona en esa instalación; definidas en el Hospital Nacional Dos de Mayo. A ello, se integra lo señalado en su numeral 3 antecedentes la cual estipula que la Dosimetría de las Radiaciones ionizante se ocupa de la medida de las dosis absorbidas por un material o tejido como consecuencia de su exposición a las radiaciones ionizantes presentes en un campo de radiación. Asimismo, los Términos de Referencia en su numeral 5 (condiciones del Servicio a Contratar), señala en su literal 5.2.2, que el Hospital Nacional Dos de Mayo a través del Equipo de Trabajo de Seguridad Radiológica y Física Médica (ETSRFM) de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental (OESA), requiere el Servicio de Dosimetría de radiación externa para medir, evaluar y registrar las dosis recibidas por los trabajadores expuestos en función del área de trabajo; para proteger su salud en relación con los posibles efectos radiológicos. El Servicio estará destinado a los trabajadores expuestos de las Unidades Orgánicas – Asistenciales que utilizan radiaciones ionizantes con fines de diagnóstico y tratamiento médico. Además, el numeral 5.4 Especificaciones Técnicas, 5.4.1 Características del Sistema de dosimetría individual, de las Bases Integradas establece que debe tener la capacidad de detección de fotonos (rayos x y rayos gamma) y beta;

Que, la Organización Mundial de la Salud - OMS, señala que las radiaciones ionizantes son un tipo de energía liberada por los átomos en forma de ondas electromagnéticas (rayos gamma o rayos X) o partículas (partículas alfa y beta o neutrones)¹;

Que, con Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRES, de fecha 09 de junio de 2011, se aprobó la Norma Técnica N° PR.002.2011 “Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa”, la cual fue modificada por la Resolución de Presidencia N° 240-12-IPEN/PRES, la misma que dispone que “la provisión de la dosimetría personal de radiaciones a trabajadores ocupacionalmente expuestos debe

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ionizing-radiation-health-effects-and-protective-measures#:~:text=la%20radiaci%C3%B3n%20ionizante%3F>





Resolución Directoral

Lima, 4 de Mayo de 2023

ser realizada por un servicio autorizado por la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional del IPEN, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación vigente, para lo cual debe cumplir con requisitos técnicos y administrativo que garanticen lecturas exactas, precisas y confiables de dosis, dentro de márgenes apropiados";

Que, el inciso c) del punto 3) de la mencionada normativa define a la dosimetría como la medición de la dosis mediante un dosímetro; además, su inciso d) señala que la dosimetría externa, es la medición de la dosis producida por la radiación externa; siendo que su inciso e) define que el Dosímetro, es un Dispositivo detector para evaluar la dosis absorbida o el equivalente de dosis personal de la radiación ionizante recibida por una persona. El dosímetro consiste de los elementos sensibles a la radiación y su portadosímetro; su inciso j) define las equivalencias de dosis individual, la cual señala que: "El Hp(0,07), equivalente de dosis en piel es la dosis equivalente a 0,07mm de profundidad en el cuerpo desde el punto de aplicación del dosímetro personal. El Hp(10), equivalente de dosis en profundidad, es la dosis equivalente a 10mm de profundidad en el cuerpo desde el punto de aplicación del dosímetro personal", y su inciso r) define que: Las pruebas de desempeño son pruebas desarrolladas para demostrar que se cumplen y mantienen las especificaciones esenciales de desempeño del sistema;

Que, el punto 5) Requisitos Técnicos, numeral 5.1) Del sistema dosimétrico, literal 501) de la mencionada normativa, dispone que: El sistema dosimétrico deberá de proporcionar la siguiente información entre otras, la señalada en el inciso b), "Para betas y fotones de baja energía, el equivalente de dosis individual Hp (0,07) y HP (10)". Debiéndose tener en consideración lo mencionado;

Que, el literal 508 de la precitada normativa dispone que: "las pruebas de desempeño se realizarán según las normas ANSI vigente"; así también el literal 509 establece que: "Las pruebas de desempeño deben ser realizadas y certificadas por un LSCD (Laboratorio Secundario de calibraciones dosimétricas) integrante de la Red de Laboratorios Secundarios de Calibración Dosimétrica del OIEA/OMS o estar acreditado por el Programa Nacional de acreditación Voluntaria de Laboratorios del NIST (National Institute of Standards and Technology). El certificado emitido deberá estar vigente al momento de su presentación o verificación"; y el literal 513, dispone que: "el servicio de dosimetría debe llevar a cabo pruebas de desempeño rutinarias, cada (12) meses, a través de un LSCD designado por la OTAN, las mismas que deberán ser aprobadas y documentadas en certificados debidamente firmados por el LSCD";

Que, el numeral 513 de la Norma Técnica N° PR.002.2011 "Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa" dispone que "el Servicio de dosimetría debe llevar a cabo pruebas de desempeño rutinarias cada 12 meses"; en ese contexto y de lo señalado por la Real Academia Española la palabra "debe" tiene como significado: "Estar obligado a algo"; es decir, se debió consignar en las especificaciones técnicas de las Bases del Procedimiento de Selección A.S. N° 01-2023-HNDM-1, "Servicio de Dosimetría de Radiación externa para el HNDM", la presentación de las pruebas de desempeño rutinarias, cada (12) meses respectiva; siendo que estas son de obligatorio cumplimiento;

Que, además se debe garantizar que el servicio dosimétrico pueda medir, evaluar y registrar las dosis recibidas por los trabajadores expuestos, que utilizan radiaciones ionizante; esto es, rayos gamma, rayos X o partículas beta; así como las equivalencias de dosis Hp 0,07 y Hp 10; es por ello que se debe requerir las pruebas de desempeño rutinarias respectivas, con el fin de cumplir con la finalidad pública de la contratación, la cual garantizaría que la empresa que brinda dicho servicio además de estar autorizada por la OTAN del IPEN, cuente con el servicio dosimétrico óptimo, garantizando lecturas exactas, precisas y confiables de dosis, al momento de la prestación del Servicio;



Que, de la revisión de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección A.S. N° 01-2023-HNDM-1, "Servicio de Dosimetría de Radiación externa para el HNDM", se evidencian que existirían vicios en las especificaciones técnicas por cuanto se requiere en el numeral 5.4.1 Características del Sistema de dosimetría individual, lo siguiente: "Capacidad de detección de fotones (rayos X y rayos Gamma) y beta"; ahora pues, si bien se ha requerido que el servicio dosimétrico tenga la capacidad de detectar los rayos X y rayos Gamma así como las partículas beta, no se ha requerido el método o prueba por el cual se pueda evidenciar que dichos dosímetros detecten los fotones rayos X y rayos gamma; es decir, se debió requerir además de lo señalado en los TDR de las Bases Integradas, la presentación de las pruebas de desempeño rutinarias (12) meses respectivas, como lo cita el numeral 503 de la Norma Técnica N° PR.002.2011, siendo estas de obligatorio cumplimiento; esto con el objeto de cumplir con la finalidad pública de la Contratación y que el Hospital tenga un servicio eficiente de dosimetría de radiación externa y estos puedan medir la tasa de exposición o tasa de dosis absorbida en las áreas de trabajo (dosimetría ambiental) con equipos que registren en puntos clave de la instalación, así como medir periódicamente las dosis acumuladas por cada individuo durante su jornada laboral (dosimetría personal), utilizando dispositivos que registren las dosis que recibe individualmente cada persona en las instalaciones, definidas en el Hospital;

Que, en dicho contexto, en las bases integradas del procedimiento de Selección de la A.S. N° 01-2023-HNDM-1, se debió requerir la presentación de la prueba de desempeño rutinarias (12) meses como lo estipula el numeral 503 de la Norma Técnica N° PR.002.2011, con el fin de que se demuestre que se cumplen y mantienen las especificaciones esenciales de desempeño del sistema dosimétrico requeridos por la Entidad y dicho sistema proporcione información para betas y fotones de baja energía equivalente de dosis individual Hp(0,07) y Hp(10); además, que estas deben estar dentro de los parámetros de las Normas ANSI vigentes y ser además ejecutas y certificadas por un LSCD (Laboratorio Secundario de Calibraciones Dosimétricas) integrante de la red de laboratorios Secundarios de Calibración Dosimétricas del OIEA/OMS; o estar acreditado por el Programa Nacional de Acreditación Voluntaria de Laboratorio del NIST;

Que, como producto de la evaluación del recurso de apelación interpuesto se evidencia que existen vicios en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HNDM-1, "Servicio de Dosimetría de Radiación Externa para el HNDM", los mismos que se señalan en los siguientes considerandos;

Que, el inciso c) del artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que rigen las contrataciones entre ellos, el Principio de Transparencia, el cual dispone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad";

Que, el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio";

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)";

Que, en razón a ello, se tendría como punto controvertido la inobservancia al numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, siendo que este acápite establece que en el requerimiento se debe incluir lo exigido por las normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio; es decir, se debió consignar en las bases integradas lo estipulado en la Norma de Seguridad Radiológica.





Resolución Directoral

Lima, 11 de Mayo de 2023

PR.002.2011, aprobada con Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRESS, esto con el fin de que el servicio de dosimetría que se brinde al Hospital cumpla con garantizar lecturas exactas, precisas y confiables de dosis, dentro de márgenes apropiados y requeridos por la Institución; puesto que al no haber realizado dicho cumplimiento se ha visto por afectado el procedimiento de selección dado que las bases integradas no contienen los requisitos estipulados por la Norma de Seguridad Radiológica antes mencionada;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, el numeral 44.2, del artículo 44, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado, dispone que: "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior², solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir y prescindir de normas esenciales en el procedimiento como son el inciso c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; además de prescindir de las normas esenciales como son las señaladas en los numerales 501, 508, 509 y 513 de la Norma Técnica N° PR.002.2011, "Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa" aprobada con Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRES y modificada por la Resolución de Presidencia N° 240-12-IPEN/PRESS;

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, considerando que en el caso concreto debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos señalados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, los que se refieren a la contravención a las normas reglamentarias así como prescindir de las normas esenciales del procedimiento; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, revocándose por tanto el otorgamiento de la Buena Pro, a favor del Postor ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC., en la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HNDM-1,

² El Numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado dispone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".



"Servicio de Dosimetría de Radiación Externa para el HNDM", por el Valor Estimado de S/ 112,800.00 Soles, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se dispuso que: "Procede la devolución de la garantía cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte"; en razón a ello, corresponde realizar la devolución de la garantía a la empresa NUCLEAR CONTROL SAC, por la interposición de su recurso de apelación.

Que, el numeral 133.2 del artículo 133, del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda";

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: "13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave".

Estando al Dictamen Legal N° 20-2023-OAJ-HNDM, de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo" y la Resolución Ministerial N° 0383-2023/MINSA, de fecha 15 de abril de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Resolución Directoral

Lima, 11 de Mayo de 2023

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-HNDM-1, para el "Servicio de Dosimetría de Radiación Externa para el HNDM, por el valor estimado de S/ 112,800.00 soles. Retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases las mismas que deben tener en consideración lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además de lo señalado en los numerales 501, 508, 509 y 513 de la Norma Técnica N° PR.002.2011, "Requisitos Técnicos y Administrativos para los Servicios de Dosimetría Personal de Radiación Externa" aprobada con Resolución de Presidencia N° 132-11-IPEN/PRES y su modificatoria. Por lo que se debe Revocar el otorgamiento de la Buena Pro, a favor del Postor ALEPH GROUP & ASOCIADOS SAC, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver la garantía presentada por el postor NUCLEAR CONTROL SAC, para la interposición de su recurso de apelación, conforme al procedimiento establecido.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Logística publique y notifique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Disponer que el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución direccional en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO
Director General (e)
C.M.P. 19905 R.N.E. 11397

EF01ELVFijacf
C.c.:
- Dirección General
- Ofic. Ejecutiva de Administración
- Ofic. de Logística
- Ofic. Asesoría Jurídica
- Ofic. Estadística e Informática
- Org. de Control Institucional
- Archivo.